



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00170-00.
Demandante	Sandy Patricia Duran Pinto
Demandado	Municipio de San Pelayo

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Sandy Patricia Duran Pinto contra el Municipio de San Pelayo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Sandy Patricia Duran Pinto Contra el Municipio de San Pelayo, fue inadmitida mediante el auto de fecha veinticinco (25) de marzo del 2021 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 166 del C.P.A.C.A. numeral 1 y 2. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha veinticinco (25) de marzo del 2021, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Sandy Patricia Duran Pinto contra el Municipio de San Pelayo, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de San Pelayo y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos

197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 30 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 19 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8626783413e8cf582183613b7fb8c0ced231c9408f9f97f1824b4ecc3f38f2d

Documento generado en 29/04/2021 02:05:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00263-00.
Demandante	Surtigas S.A E.S.P.
Demandado	Municipio de Purísima

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Surtigas S.A E.S.P.contra el Municipio de Purísima, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Surtigas S.A E.S.P. Contra el Municipio de Purísima, fue inadmitida mediante el auto de fecha veinticinco (25) de febrero del 2021 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 166 del C.P.A.C.A. numeral 1. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que la parte demandante realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha veinticinco (25) de febrero del 2021, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Surtigas S.A E.S.P. contra el Municipio de Purísima, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Purísima y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos

197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 30 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 19 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37208095f9735d7c1780c8e3cf0ba27a4a5dff8579de6cf837bb8ea7e3ada88f

Documento generado en 29/04/2021 02:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa.
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00299-00.
Demandante	Ada Luz Chávez Trujillo y Otros.
Demandado	Departamento de Córdoba - Municipio de Ayapel

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por Ada Luz Chávez Trujillo, Mayra Andrea Taborda Herazo, Maura Luz Taborda Herazo, Ana Livis Taborda Vides, Manuel Beris Taborda Vides, Cesar Enrique Taborda Vides, Ever Antonio Taborda Vides, María Del Socoro Pérez Vides, Lilia Rosa Pérez Vides y Yamile del Carmen Taborda Vides contra el Departamento de Córdoba - Municipio de Ayapel, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Reparación Directa presentada por Ada Luz Chávez Trujillo, Mayra Andrea Taborda Herazo, Maura Luz Taborda Herazo, Ana Livis Taborda Vides, Manuel Beris Taborda Vides, Cesar Enrique Taborda Vides, Ever Antonio Taborda Vides, María Del Socoro Pérez Vides, Lilia Rosa Pérez Vides y Yamile del Carmen Taborda Vides Contra el Departamento de Córdoba - Municipio de Ayapel, fue inadmitida mediante el auto de fecha veinticinco (25) de febrero del 2021 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realizo la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha veinticinco (25) de febrero del 2021, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Ada Luz Chávez Trujillo, Mayra Andrea Taborda Herazo, Maura Luz Taborda Herazo, Ana Livis Taborda Vides, Manuel Beris Taborda Vides, Cesar Enrique Taborda Vides, Ever Antonio Taborda Vides, María Del Socoro Pérez Vides, Lilia Rosa Pérez Vides y Yamile del Carmen Taborda Vides contra el Departamento de Córdoba - Municipio de Ayapel, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba - Municipio de Ayapel y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo

establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

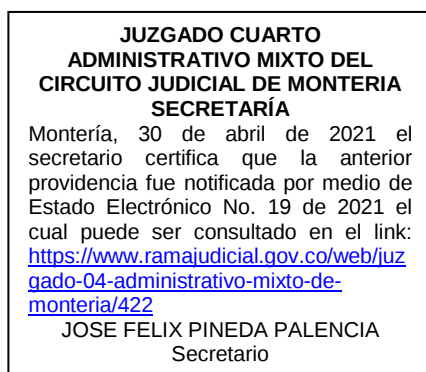
CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Manuel Antonio Echavarría Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.667.792 expedida en Envigado, portadora de la tarjeta profesional No. 115.603 del CSJ. Como apoderados de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8abb7466739c3a63346642560d6400fdb5f527bbe1cc9fd4ffedfa2b3be3cabb

Documento generado en 29/04/2021 02:04:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00002-00
Demandante	Dulce María Betancur Rada Y Otros.
Demandado	E.S.E Vida Sinú - Clínica Valles del Sinú y/o Fundación Amigos de la Salud

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por el apoderado de Dulce María Betancur Rada, María Estebana Betancur Rada, Tomas José Espitia Betancur, Andrés David Pacheco Betancur, Yessica Espitia Betancur y Berly Pereira Betancur, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día doce (12) de enero del 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra el E.S.E Vida Sinú - Clínica Valles del Sinú y/o Fundación Amigos de la Salud, solicitando se declare que estas son responsable administrativas y patrimonialmente responsables de la muerte de la joven Erika Betancur Rada ocurrida el día 14 de octubre del 2017.

Mediante auto calendado 25 de febrero del 2021, notificado en el estado No. 09 del día 26 de febrero de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

Ahora bien, mediante el artículo 169 del C.P.A.C.A se enlistaron las causales de rechazo de la demanda en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo una de esas causales cuando habiendo sido inadmitida la demanda, ésta no fuese subsanada dentro del término, observemos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Una vez revisado el expediente, constata el Despacho que no obra escrito de subsanación dentro del presente proceso, por lo que se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por Dulce María Betancur Rada, María Estebana Betancur Rada, Tomas José Espitia Betancur, Andrés David Pacheco Betancur, Yessica Espitia Betancur y Berly Pereira Betancur contra el E.S.E Vida Sinú - Clínica Valles del Sinú y/o Fundación Amigos de la Salud, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 30 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 19 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ad57db02d1ef069fb13291369c90b9e3509e77c865cc16ced0d17ffd5c01da

Documento generado en 29/04/2021 02:04:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00020-00
Demandante	Helia Margarita Espitia Benítez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por el apoderado de Helia Margarita Espitia Benítez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintidós (22) de enero del 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de octubre del 2019, frente a la petición presentada el día 26 de julio de 2019, en cuanto se negó el derecho a pagar la sanción por mora a la demandante

Mediante auto calendado 25 de febrero del 2021, notificado en el estado No. 09 del día 26 de febrero de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

Ahora bien, mediante el artículo 169 del C.P.A.C.A se enlistaron las causales de rechazo de la demanda en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo una de esas causales cuando habiendo sido inadmitida la demanda, ésta no fuese subsanada dentro del término, observemos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Una vez revisado el expediente, constata el Despacho que no obra escrito de subsanación dentro del presente proceso, por lo que se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Helia Margarita Espitia Benítez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 30 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 19 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac39ec76530209fcfc79ef3b668d9ac21e2504e280f52f933ebc6ac30313858b

Documento generado en 29/04/2021 02:04:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa.
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00052-00.
Demandante	Ledys del Carmen Tirado de Aldana y Otros.
Demandado	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Departamento de Córdoba-Municipio de Tierralta- Municipio de Montería- Nueva E.P.S- E.S.E. Hospital San José de Tierralta- E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería- Emilio Espitia Soto- José Francisco Petro Moreno y Eduardo Antonio Burgos Martínez

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por Ledys del Carmen Tirado de Aldana, Ángel Aníbal Morales Tirado, Eder Enrique Aldana Tirado, Raúl German Aldana Tirado, Dianis Catalina Aldana Tirado, y Sara Sofia Morales Mejía contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Departamento de Córdoba- Municipio de Tierralta- Municipio de Montería- Nueva E.P.S- E.S.E. Hospital San José de Tierralta- E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería- Emilio Espitia Soto- José Francisco Petro Moreno y Eduardo Antonio Burgos Martínez, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Reparación Directa presentada Ledys del Carmen Tirado de Aldana, Ángel Aníbal Morales Tirado, Eder Enrique Aldana Tirado, Raúl German Aldana Tirado, Dianis Catalina Aldana Tirado, y Sara Sofia Morales Mejía Contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Departamento de Córdoba- Municipio de Tierralta- Municipio de Montería- Nueva E.P.S- E.S.E. Hospital San José de Tierralta- E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería- Emilio Espitia Soto- José Francisco Petro Moreno y Eduardo Antonio Burgos Martínez, fue inadmitida mediante el auto de fecha cuatro (04) de marzo del 2021 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. numeral 1. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realizo la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha cuatro (04) de marzo del 2021, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Ledys del Carmen Tirado de Aldana, Ángel Aníbal Morales Tirado, Eder Enrique Aldana Tirado, Raúl German Aldana Tirado, Dianis Catalina Aldana Tirado, y Sara Sofia Morales Mejía contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Departamento de Córdoba- Municipio de Tierralta- Municipio de Montería- Nueva E.P.S- E.S.E. Hospital San José de Tierralta- E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería- Emilio Espitia Soto- José Francisco Petro Moreno y Eduardo Antonio Burgos Martínez, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Departamento de Córdoba-Municipio de Tierralta- Municipio de Montería- Nueva E.P.S- E.S.E. Hospital San José de Tierralta- E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería- Emilio Espitia Soto- José Francisco Petro Moreno y Eduardo Antonio Burgos Martínez, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 30 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 19 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb610819d5db6a2e6f3f8b212002124c6da3c73ffaa4d9d4f059de33854e4b41

Documento generado en 29/04/2021 02:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa.
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00068-00.
Demandante	Ana María Mendoza Pacheco y Otros.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Departamento de Córdoba - Municipio de Montería- Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba Limitada (CESCOR-LTDA)

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por Ana María Mendoza Pacheco, Lester Guillermo Martínez Hernández y Gianella Martínez Mendoza contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Departamento de Córdoba - Municipio de Montería- Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba Limitada (CESCOR-LTDA), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Reparación Directa presentada por Ana María Mendoza Pacheco, Lester Guillermo Martínez Hernández y Gianella Martínez Mendoza Contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Departamento de Córdoba - Municipio de Montería- Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba Limitada (CESCOR-LTDA), fue inadmitida mediante el auto de fecha once (11) de marzo del 2021 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 160 ,161 numeral 1 y 166 numeral 2, 3 y 4 del C.P.A.C.A. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realizo la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha veinticinco (25) de febrero del 2021, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

Revisada la demanda, el Despacho constata que Ana María Mendoza Pacheco y Lester Guillermo Martínez Hernández realizaron en escrito separado solicitud de amparo de pobreza, por lo que pasará a resolver sobre lo pertinente.

El artículo 151, 152, y 153 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A establece la procedencia, oportunidad y tramite del amparo de pobreza así:

(...).

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...).

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. Resaltado fuera de texto.

(...).

Revisado el expediente el Despacho observa que lo pretendido en la demanda no es un derecho litigioso a título oneroso; que en el escrito hacen la manifestación de no contar con capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, por consiguiente, se cumple con los presupuestos de la norma en cita para acceder al amparo de pobreza a los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Ana María Mendoza Pacheco, Lester Guillermo Martínez Hernández y Gianella Martínez Mendoza contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Departamento de Córdoba - Municipio de Montería- Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba Limitada (CESCOR-LTDA), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. Conceder el amparo de pobreza en favor de los demandantes, conforme se consideró.

TERCERO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Departamento de Córdoba - Municipio de Montería- Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba Limitada (CESCOR-LTDA), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a Fernando Enrique Bohórquez Taboada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.921.612 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No. 316.911 del CSJ.Como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 30 de abril de 2021 el
secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 19 de 2021 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948f6a2d3257d6dce0b10eb0c5990728ae68578cbcac9be5f156fbaa9ee76113

Documento generado en 29/04/2021 02:04:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00103-00.
Demandante	Sixta del Cristo Guerrero Martínez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Sixta del Cristo Guerrero Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Sixta del Cristo Guerrero Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Sixta del Cristo Guerrero Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2

días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Yobany A. López Quintero identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237. Con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la J. y Reconózcase personería para actuar a Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 11.093.782.642. Con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S. de la J. como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 30 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 19 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

988bf4c1baa06978edb494b5f30bc4c09d7fe54e89a9bd542436332ae4ecc241

Documento generado en 29/04/2021 02:04:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00114
Convocante	Berta María Causil tirado
Convocante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Berta María Causil Tirado y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrió a la diligencia, la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia en condición de apoderada sustituta de la convocante; y la abogada María Eugenia Salazar Puentes como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;

- 3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
- 4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
- 5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
- 6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
- 7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
- 8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
- 9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. La Conciliación

Se narra en la conciliación, que la convocante el 20 de abril de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías, las cuales le fueron reconocidas por medio de la Resolución N° 1181 del 4 de junio de 2018.

Dichas cesantías le fueron canceladas el 23 de agosto de 2018, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término de 70 días dispuesto por la norma para tal efecto, pues el plazo para cancelarlas era hasta el 6 de agosto de 2018, transcurriendo así mas de 17 días de mora.

Que solicitó el pago de la sanción moratoria causada por el retraso en el pago de la prestación, petición que fue resuelta negativamente de forma ficta.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

“INTERVENCION DE LA PARTE CONVOCADA. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, quien manifiesta que el comité de conciliación de la entidad que representa decidió conciliar en algunas solicitudes, NO conciliar en otras y solicita aplazamiento de las restantes, de la siguiente manera:

RAD	FECHA RADICADO	CONVOCANTE	DECISIÓN	VALOR A CONCILIAR
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1490	11 DE DICIEMBRE	BERTA CAUSIL GAVIRÍA	CONCILIAR	\$910.108
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Para el caso de las solicitudes en las que se hace propuesta conciliatoria se establece como plazo de pago un (1) mes despues de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses ni indexación durante ese periodo.”.

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que la convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Parte convocante. La abogada Andrea Nisperuza Espitia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1067.939.629 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 318.749 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada sustituta¹ de la parte convocante, según sustitución de poder conferida por la apoderada principal Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por la señora Berta María Causil Gaviria².

Respecto a la **parte convocada**, se encuentra en el plenario Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019³, en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., la cual posteriormente es objeto de aclaración mediante Escritura Pública N° 480 del 3 de mayo de 2019⁴ y Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019⁵, en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional⁶.

A su vez, a folio 26, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.959.137 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 256.061 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a la convocante. Así pues, no se trata de derechos

¹ Folio 126.

² Folio 5.

³ Folios 97 a 113.

⁴ Folios 83 a 96.

⁵ Folios 115 a 121.

⁶ Escritura Pública N° 480. Parágrafo segundo de la cláusula segunda del poder general en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para presentar formula de conciliación.

laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución N° 1181 del 4 de julio de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a la docente Berta María Causil Gaviria⁷.
- Certificado de Fiduprevisora donde consta que el 23 de agosto de 2018 fue la fecha en la cual se colocaron a disposición el valor de las cesantías parciales⁸.
- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa remitida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vía electrónica el 26 de junio de 2020⁹.
- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación donde se establece la propuesta conciliatoria¹⁰.

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995¹¹, modificada por la Ley 1071 de 2006¹², la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política¹³. En dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme

⁷ Folios 7 a 9.

⁸ Folio 10.

⁹ Folios 11 a 14.

¹⁰ Folio 25.

¹¹ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

¹² Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

¹³ "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".



a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, no se señaló cual era el salario básico aplicable para el caso de la señora Berta María Causil Gaviria, aunque revisado el Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, se observa que se indicó la suma de \$1.896.063; sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

En efecto, no existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta de la asignación básica mensual devengada por la señora Causil Gaviria para el año 2018, fecha en la que se empezó a generar la mora, tales como copia de las nóminas de ese año o certificado de factores salariales expedido por el FNPSM. Tampoco se tiene información sobre el grado o escalafón en el que se encontraba la docente para ese año y de esa forma consultar el Decreto que estableció la asignación mensual respectiva.

En esas condiciones, no se tiene certeza de cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria, por lo que el monto causado de \$1.074.436 (Conciliado \$910.108) no tiene sustento alguno.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente se encuentra acreditado que la convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se

puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 25.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** “...no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio **debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio** –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, **cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento**”¹⁴.

D. Conclusión.

En este orden de ideas, al no existir dentro del presente expediente pruebas que den cuenta con certeza del salario básico devengado por la señora Berta María Causil Gaviria para el año 2018, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer con exactitud el monto de la misma, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara

¹⁴ En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 19 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 1490 del 11 de diciembre de 2020, efectuado entre la señora **Berta María Causil Gaviria** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004
DE MONTERIA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**
Montería, **30 de abril de 2021**, el Secretario
certifica que la anterior providencia fue
notificada por medio de **Estado Electrónico N°
19** el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-
04-administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**MARTINEZ CRUZ
ADMINISTRATIVO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2118beeea1c1ca304a2707294ed681d3c9d30e688b28b654b197e33e
185b1bb8**

Documento generado en 29/04/2021 09:16:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00115
Convocante	Elena de Jesús Urzola Tirado
Convocante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Elena de Jesús Urzola Tirado y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrió a la diligencia, la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia en condición de apoderada sustituta de la convocante; y la abogada María Eugenia Salazar Puentes como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;



- 3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
- 4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
- 5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
- 6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
- 7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
- 8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
- 9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. La Conciliación

Se narra en la conciliación, que la convocante el 16 de agosto de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías, las cuales le fueron reconocidas por medio de la Resolución N° 3267 del 1° de noviembre de 2018.

Dichas cesantías le fueron canceladas el 1° de marzo de 2019, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término de 70 días dispuesto por la norma para tal efecto, pues el plazo para cancelarlas era hasta el 28 de noviembre de 2018, transcurriendo así más de 93 días de mora.

Que solicitó el pago de la sanción moratoria causada por el retraso en el pago de la prestación, petición que fue resuelta negativamente de forma ficta.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

“INTERVENCION DE LA PARTE CONVOCADA. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, quien manifiesta que el comité de conciliación de la entidad que representa decidió conciliar en algunas solicitudes, NO conciliar en otras y solicita aplazamiento de las restantes, de la siguiente manera:

RAD	FECHA RADICADO	CONVOCANTE	DECISIÓN	VALOR A CONCILIAR
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1595	18 DE DICIEMBRE	ELENA URZOLA TIRADO	CONCILIAR	\$4.607.425
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Para el caso de las solicitudes en las que se hace propuesta conciliatoria se establece como plazo de pago un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses ni indexación durante ese periodo.”.

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que la convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Respecto a la **parte convocada**, se encuentra en el plenario Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019¹, en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., la cual posteriormente es objeto de aclaración mediante Escritura Pública N° 480 del 3 de mayo de 2019² y Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019³, en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional⁴.

A su vez, a folio 25, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.959.137 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 256.061 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

En cuanto a la **parte convocante**, se señala en la conciliación que concurrió la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1067.939.629 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 318.749 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, a quien se le había reconocido personería como apoderada principal de la convocante.

Sin embargo, revisado el expediente, se percata el Despacho que a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina no tiene facultades para representar los intereses de la señora Elena de Jesús Urzola Tirado, pues el poder se confirió al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., como se puede observar a folio 5, profesional del derecho a quien se le debió reconocer personería para actuar por parte de la Procuraduría en el auto admisorio de la solicitud de conciliación extrajudicial del 25 de enero de 2021.

¹ Folios 41 a 57.

² Folios 27 a 40.

³ Folios 59 a 65.

⁴ Escritura Pública N° 480. Parágrafo segundo de la cláusula segunda del poder general en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para presentar formula de conciliación.

Así las cosas, al no estar facultada para representar a la parte convocante, la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina no podía realizar la sustitución de poder a la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia y, en consecuencia, esta no podía intervenir en la audiencia de conciliación, por lo que resulta evidente que no se cumple con el requisito de estar representado por abogado con facultades para conciliar.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a la convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Fotocopia de la Resolución N° 3267 del 1° de noviembre de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a la docente Elena de Jesús Urzola Tirado⁵.
- Copia del comprobante de pago de la entidad bancaria BBVA, donde consta el pago de las cesantías del 1° de marzo de 2019⁶.
- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa remitida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vía electrónica el 10 de septiembre de 2020⁷.
- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación donde se establece la propuesta conciliatoria⁸.

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995⁹, modificada por la Ley 1071 de 2006¹⁰, la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política¹¹. En dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

⁵ Folio 7.

⁶ Folio 8.

⁷ Folios 11 a 13.

⁸ Folio 24.

⁹ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

¹¹ "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, no se señaló cual era el salario básico aplicable para el caso de la señora Elena de Jesús Urzola Tirado, aunque revisado el Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, se observa que se indicó la suma de \$1.896.063; sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

En efecto, no existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta de la asignación básica mensual devengada por la señora Urzola Tirado para el año 2018, fecha en la que se empezó a generar la mora, tales como copia de las nóminas de ese año o certificado de factores salariales expedido por el FNPSM. Tampoco se tiene información sobre el grado o escalafón en el que se encontraba la docente para ese año y de esa forma consultar el Decreto que estableció la asignación mensual respectiva.

En esas condiciones, no se tiene certeza de cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria, por lo que el monto causado de \$5.119.362 (Conciliado \$4.607.425) no tiene sustento alguno.

Aunado a esto, en el acuerdo tampoco se señaló el número de días de la mora y aunque en el Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación se indican 81 días, no existe el certificado de Fiduprevisora donde consta la fecha en la cual se colocaron a disposición de la docente el valor de las cesantías parciales, pues solo este documento da cuenta hasta que fecha corrió la mora por parte de la entidad.

Es del caso recordar, que la mora se genera hasta que el día en que la entidad fiduciaria gira los dineros correspondientes a la docente y no hasta que esta los retira de la entidad bancaria, por lo tanto, el 1° de marzo de 2019, fecha del comprobante de pago del Banco BBVA, no se puede tener como fecha exacta de terminación de la mora, pues los dineros pudieron ser girados en fecha anterior.

Sumado a esto, tampoco reposa el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en donde se detallan de manera precisa datos como fecha de solicitud de las cesantías, acto administrativo por el cual se reconocen las cesantías y fecha del mismo, fecha de pago oportuno, fecha de pago extemporáneo y fecha de inicio de la mora, como si se aporta en otras conciliaciones que se estudiaron por este Despacho por el mismo asunto y donde la convocada es la misma, limitándose solo a señalar, parámetros generales sin indicar los datos para este caso concreto, lo que no da certeza a esta Judicatura de los límites para la contabilización de los términos de la mora.

Así las cosas, frente a este asunto no tiene certeza esta judicatura que el número de días de mora corresponda a 81 y por consiguiente no se sabe si el valor liquidado de la sanción equivalente a la que efectivamente tendría derecho la convocante.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente se encuentra acreditado que la convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la

conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 24.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** “...no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio **debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio** –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, **cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento**”¹².

D. Conclusión.

En este orden de ideas, al no estar debidamente representada la parte convocante por abogado con facultades para conciliar, ya que la abogada que firmó el acta de conciliación no tenía facultades para ello; sumado al hecho de que no existe dentro del presente expediente pruebas que den cuenta con certeza del salario básico devengado por la señora Elena de Jesús Urzola Tirado para el año 2018, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer con exactitud el monto de la misma, ni de la fecha en la que terminó dicha sanción para establecer con exactitud los días de mora, aunado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

¹² En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 19 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 1595 del 18 de diciembre de 2020, efectuado entre la señora **Elena de Jesús Urzola Tirado** y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **30 de abril de 2021**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 19** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30a96fe7a44e9e28f94f153098b7bb13192e746f581aed6b5468333e601fe906

Documento generado en 29/04/2021 09:16:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2020)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00117
Convocante	Carlos Arturo Durango Galván
Convocada	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Carlos Arturo Durango Galván y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 2 a 5 del PDF), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado, que su representado prestó sus servicios profesionales en la especialidad de Neurología en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios profesionales N° 0830-2018. Así mismo, señala que éste continuó prestando sus servicios durante el periodo comprendido del primero (1) al treinta y uno (31) de enero y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Manifiesta que el primero (1°) de enero de 2019, la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt, gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado como gerente de la E.S.E. el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantadas por la misma. Sin embargo, aduce que el convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.



Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que el convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

Primero: Que se declare que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por el señor Carlos Arturo Durango Galván, quien brindó sus servicios profesionales en la especialidad de Neurología en la entidad convocada, sin recibir el pago correspondiente, sufriendo así un empobrecimiento correlativo.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, se establezca a título de compensación a favor del señor Carlos Arturo Durango Galván, la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$16.500.000,00), por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por haber prestado sus servicios profesionales en la especialidad de Neurología en la entidad convocada.

Tercero: Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 26 de abril de 2021, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 26 de abril de 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien manifiesta que mediante acta 005 de fecha 26 de marzo de 2021 **(para el caso de los expedientes 007-012-042-063-066-099 y 104-2021)**, el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2023. Aporta en dos folios Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.”.*

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.



IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. *Requisito de procedibilidad*.

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”



extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

CUESTION PREVIA.

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el Despacho advierte de las pruebas aportadas, la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 0404 de 2019, suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019, por el termino de 12 meses sin exceder del 31 de diciembre de 2019, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA EJECUCIÓN, DESARROLLO DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA ESPECIALIDAD DE NEUROLOGÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*, el cual obra a folios 34 a 44 del PDF. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio in rem verso, como fue propuesta por la convocante, por lo que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señalado en el artículo 141 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.”⁷

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630)

acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1. Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4^º de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$16.500.000,00), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5^º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El abogado Cesar Andrés de la Hoz Salgado, identificado con la C.C. 1.064.996.015 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 251.144 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por el señor Carlos Arturo Durango Galván (Folio 13 del PDF).

Parte Convocada: El abogado Víctor Andrés David Lyons, identificado con C.C. N° 1.069.492.031 expedida en Sahagún y portador de la T.P. de abogado N° 333.966 quien actúa conforme al poder (Folio 97 del PDF) que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, en su calidad de agente interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según Resolución N° 006240 de 25 de junio de 2019 y Acta de Posesión N° SDME 013 de 26 de junio de 2019.

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de \$16.500.000,00, correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados al convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el termino de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados al convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 0404 de 2019, que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 del 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, 18 de enero de 2021 (Folio 88 del PDF), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos relevantes:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios del señor Carlos Arturo Durango Galván como



Médico Especialista en Neurología en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Supervisor-Subdirector Científico de esa entidad. (Folio 6 del PDF).

- Fotocopia de la lista de pacientes atendidos por el señor Carlos Arturo Durango Galván durante el mes de enero de 2019, en el área de Urgencias y Hospitalización de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 7 a 11 del PDF).
- Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 0830 de 2018, por el termino de tres meses sin exceder del 31 de diciembre de ese año, suscrito entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el señor Carlos Arturo Durango Galván el primero (1°) de octubre de 2018 (Folios 20 a 30 del PDF).
- Fotocopia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 27 de septiembre de 2018, para el *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA EJECUCIÓN, DESARROLLO DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA ESPECIALIDAD DE NEUROLOGÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA* (Folios 33 y 34 del PDF).
- Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 0404 de 2019, por el plazo de 12 meses sin exceder del 31 de diciembre de ese año, suscrito entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el señor Carlos Arturo Durango Galván el primero (1°) de enero de 2019 (Folios 34 a 44 del PDF).
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería le informa al señor Carlos Arturo Durango Galván que se aceptó la propuesta para *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA EJECUCIÓN, DESARROLLO DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA ESPECIALIDAD DE NEUROLOGÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”* (Folio 47 del PDF).
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería invita al señor Carlos Arturo Durango Galván a presentar oferta para el desarrollo del objeto contractual *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA EJECUCIÓN, DESARROLLO DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA ESPECIALIDAD DE NEUROLOGÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”* (Folios 48 a 52 del PDF).
- Fotocopia del Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada E.S.E. al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. (Folio 61 a 63 del PDF).
- Fotocopia de la Decreto N° 0030 del 24 de enero de 2019, expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se



encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (Folios 66 y 67 del PDF).

- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*. (Folio 80 y 81 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución 000360 del primero de febrero de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 99 a 107 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud remueve y designa Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 108 a 113 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 007566 del 1° de agosto de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 117 a 124 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 009242 del 30 de julio de 2020, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 125 a 133 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 024 del 2 de febrero de 2021, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 134 a 145 del PDF).
- Fotocopia de certificación de fecha 29 de enero de 2021, por la cual se manifiesta que mediante Acta 005 del 26 de marzo de 2021, el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar este asunto (Folios 153 y 154 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 002 de 14 febrero de 2019, expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. (Folios 155 a 158 del PDF).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que se suscribió Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 0404 de 2019, el primero de enero de 2019, desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2019, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA EJECUCIÓN, DESARROLLO DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA ESPECIALIDAD DE NEUROLOGÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución N° 000360 de primero (1°) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander



Prieto García, el cual a través de Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de tiempo laborado en la E.S.E. por parte del convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 y el listado de pacientes que atendió en el servicio de Urgencias y Hospitalización en el mes de enero de 2019 en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Ahora, aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito⁹. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por el convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones ... e

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial”¹⁰

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho el convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para el mismo.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 26 de abril de 2021, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 042 del 18 de enero de 2021, suscrito entre el señor Carlos Arturo Durango Galván y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase constancia de ejecutoria con la anotación de que presta merito ejecutivo, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, **30 de abril de 2021**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 19** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac23cf6664542074035604d85cf4aafc775f9f57596f5891bc254560148fd03**

Documento generado en 29/04/2021 09:16:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00152
Demandante	DINA LUZ URANGO ESPITIA.
Demandado	E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE.

Mediante sentencia de fecha 07-10-2019 proferida por este despacho judicial que negó las pretensiones de la demanda¹, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y no se propuso recurso, en el numeral tercero de la parte resolutive se condenó en costas a la parte accionante tasando las mismas en un 3% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial y se encuentra colgada en la plataforma de consulta tyba en la suma de DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$267.702,00), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por la suma de DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$267.702,00).

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 30 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

¹ fl. 221-225 del expediente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26a12d420e6f81552b46e26a402f45ec83313cbd1893ce673a44a
78005b51885**

Documento generado en 29/04/2021 10:34:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2016-00169
Demandantes	Cristo Simón Ordosgoitia Méndez
Demandados	E.S.E. CAMU del Prado de Cereté y Otros

I. AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

“(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.

En el presente proceso, en fecha 14 de diciembre de 2020¹, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, y contra la misma, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación sustentado el día 18 de diciembre del mismo año, respectivamente, esto es, dentro del término legal.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Finalmente, observa el Juzgado que en el expediente reposa memorial a través del cual el señor Jarquin Eberto Meléndez Barón, identificado con la C.C. N° 9.147.724 expedida en Cartagena, actuando en calidad de Gerente de la E.S.E. CAMU del Prado de Cereté, revoca el poder conferido al abogado Ever Andrés Fierro Espinosa, identificado con la C.C. N° 1.064.986.414 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 212.404 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada; y confiere poder al abogado Mauricio Domingo Espitia Crawford, identificado con la C.C. N° 78.034.028 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 227.056 del C.S.J., para que continúe con la defensa de la E.S.E. CAMU del Prado de Cereté dentro del presente proceso, lo cual se aceptará por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requiérase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

¹ Notificada el 15 de diciembre de 2020.

TERCERO. Aceptase la revocatoria del poder conferido al abogado Ever Andrés Fierro Espinosa, identificado con la C.C. N° 1.064.986.414 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 212.404 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada E.S.E. CAMU del Prado de Cereté.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Mauricio Domingo Espitia Crawford, identificado con la C.C. N° 78.034.028 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 227.056 del C.S.J., como apoderado de la demandada E.S.E. CAMU del Prado de Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 30 de abril de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 19 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948371c563bb7685deb559d55ed1a963759edc84ebcf6b4af1086bee26df07d1

Documento generado en 29/04/2021 08:35:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00266
Demandante	LILIANA MENDOZA MEDRANO.
Demandado	E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE.

Mediante sentencia de fecha 07-10-2019 proferida por este despacho judicial que negó las pretensiones de la demanda¹, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y no se propuso recurso, en el numeral tercero de la parte resolutive se condenó en costas a la parte accionante tasando las mismas en un 3% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial y se encuentra colgada en la plataforma de consulta tyba en la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$247.963,00), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$247.963,00).

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 30 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

¹ fl. 223-228 del expediente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a546964a3e137a2a96933e767c46def680d54911f13186068c27
16635c82494**

Documento generado en 29/04/2021 10:34:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00281
Demandante	NÉSTOR DAVID SOLÍS MARTÍNEZ.
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE.

Mediante sentencia de fecha 30-09-2019 proferida por este despacho judicial que negó las pretensiones de la demanda¹, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y no se propuso recurso, en el numeral tercero de la parte resolutive se condenó en costas a la parte accionante tasando las mismas en un 3% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial y se encuentra colgada en la plataforma de consulta tyba en la suma de UN MILLÓN SEICIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.638.000,00), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por la suma de UN MILLÓN SEICIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.638.000,00).

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 30 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

¹ fl. 174-177 del expediente.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c50d1870c0f6a8b1d85727de09bb675228a9f4995ad83d1d638e9
7e7b391a708**

Documento generado en 29/04/2021 10:34:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2016-00282
Demandante	Denny Rosario Velásquez Zurita
Demandado	Municipio de Tuchín

I. AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

“(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.

En el presente proceso, en fecha 28 de octubre de 2020¹, se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda (sentencia condenatoria), y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 3 de noviembre del mismo año, esto es, dentro del término legal.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Finalmente, se tiene que el señor Alexis Salgado Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.380.300 expedida en San Andrés de Sotavento, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Tuchín, confiere poder a la abogada Angie Restrepo Pico, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.398.381 expedida en El Carmen de Viboral y portadora de la tarjeta profesional N° 295.937 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa del Municipio demandado en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia, se entiende revocado el poder conferido al abogado Cesar Tulio Bustos Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.673.851 expedida en Chinú y portador de la tarjeta profesional N° 82.877 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Tuchín.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

¹ Notificada el 30 de octubre de 2020.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Angie Restrepo Pico, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.398.381 expedida en El Carmen de Viboral y portadora de la tarjeta profesional N° 295.937 del C. S. de la J., como apoderada del Municipio de Tuchín, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia, se entiende revocado el poder conferido al abogado Cesar Tulio Bustos Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.673.851 expedida en Chinú y portador de la tarjeta profesional N° 82.877 del C.S.J., como apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 30 de abril de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 19 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b75ccb5de13a6b0a3eb46e6f6e614b49ec9f6789abded02f27095a0e4864d6a

Documento generado en 29/04/2021 08:35:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00003
Demandante	NELLYS MARÍA PACHECO MARTÍNEZ.
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE.

Mediante sentencia de fecha 30-09-2019 proferida por este despacho judicial que negó las pretensiones de la demanda¹, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y no se propuso recurso, en el numeral dos de la parte resolutive se condenó en costas a la parte accionante tasando las mismas en un 3% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial y se encuentra colgada en la plataforma de consulta tyba en la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$579.742,00), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$579.742,00).

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 30 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

¹ fl. 183-187 del expediente.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1892268ca03ffb9a7303d0f4310e6b193c888d4a8eef95bdb67ca7
1a803ba012**

Documento generado en 29/04/2021 10:34:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00187
Demandantes	Juan Carlos Pereira Contreras y Otros
Demandados	Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

I. AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

“(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.

En el presente proceso, en fecha 26 de junio de 2020¹, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, y contra la misma, las demandadas Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, interpusieron recurso de apelación el día 1° y 9 de julio del mismo año, respectivamente, esto es, dentro del término legal².

Si bien, los recursos de apelación fueron interpuestos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderán concedidos los recursos de apelación interpuestos, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requiérase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderán concedidos los recursos de apelación interpuestos, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Notificada en la misma fecha.

² Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 30 de abril de 2021 el Secretario
certifica que la anterior providencia fue
notificada por medio de Estado Electrónico
No. 19el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21fe1d93da3bf7dc251f99de5feafe301b7e53ef24ce7bcd0cb98570d3afb39

Documento generado en 29/04/2021 08:35:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00239
Demandante	TANY DEL CARMEN DÍAZ VALENCIA.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE.

Mediante sentencia de fecha 07-10-2019 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda¹, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y no se propuso recurso, en el numeral quinto de la parte resolutive se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 3% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial y se encuentra colgada en la plataforma de consulta tyba en la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$189.571,00), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$189.571,00).

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 30 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

¹ fl. 158-164 del expediente.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6514d49afb396e8abfa7fb38ff4c8dd661ca2beb3c4b035447c2ce
6eb6f7516**

Documento generado en 29/04/2021 10:34:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00326
Demandante	ANA ALBERTINA DE ARCE ALDANA.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE.

Mediante sentencia de fecha 29-10-2019 proferida por este despacho judicial que negó las pretensiones de la demanda¹, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y no se propuso recurso, en el numeral tercero de la parte resolutive se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 3% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial y se encuentra colgada en la plataforma de consulta tyba en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$741.058,00), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$741.058,00).

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 30 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO**

¹ fl. 124-130 del expediente.



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9e77aaab0485063b44514acd3d7a15d026f7aca606ce1bd4a76f
d9c20e1c237**

Documento generado en 29/04/2021 10:34:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00356
Demandante	JUAN RAFAEL VELÁSQUEZ ROMERO.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE.

Mediante sentencia de fecha 07-10-2019 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda¹, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y no se propuso recurso, en el numeral quinto de la parte resolutive se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 3% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial y se encuentra colgada en la plataforma de consulta tyba en la suma de DOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$231.399,00), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por la suma de DOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$231.399,00).

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 30 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

¹ fl. 209-215 del expediente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a28c69f2c2df69c725ae6a9c38bae061bec1884a547aaeb81d4c6a
ccc257615d**

Documento generado en 29/04/2021 10:34:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00445
Demandante	Miriam Cermeño Padilla
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

I. AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante dentro del término otorgado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2021 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Revisado el memorial contentivo del recurso interpuesto, observa el despacho que fue sustentado oportunamente y cumple con los demás requisitos legales, por ello, se ajusta a lo señalado en el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A., razón por la cual se concederá, para que se surta la alzada ante el superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO Concédase en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Envíese el expediente al superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 30 de abril de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 19 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fae4f65492660938715dcb3fb35232a7ab3a3452ab129774e452222293e8fd4

Documento generado en 29/04/2021 08:35:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00463
Demandante	EDELMIRA BRUN DE LYONS.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE.

Mediante sentencia de fecha 27-11-2019 proferida por este despacho judicial que negó las pretensiones de la demanda¹, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y no se propuso recurso, en el numeral tercero de la parte resolutive se condenó en costas a la parte accionante tasando las mismas en un 3% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial y se encuentra colgada en la plataforma de consulta tyba en la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$391.035,00), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$391.035,00).

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 30 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO**

¹ fl. 99-105 del expediente.



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8629b06592a256c4a5b50b595087c37ecfac176f0deeb219ddd69
9b9e7de5a92**

Documento generado en 29/04/2021 10:34:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00545
Demandante	ANA RAQUEL SIBAJA ACOSTA.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE.

Mediante sentencia de fecha 24-09-2019 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda¹, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y no se propuso recurso, en el numeral quinto de la parte resolutive se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 3% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial y se encuentra colgada en la plataforma de consulta tyba en la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$563.590,00), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$563.590,00).

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 30 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

¹ fl. 163-168 del expediente.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3b004f8f1dd6c7a8221ac4fe09bd5def62ba5df4bfc5edf566e386
a54db09a5**

Documento generado en 29/04/2021 10:34:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00670
Demandante	PABLO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE.

Mediante sentencia de fecha 28-08-2019 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda¹, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y no se propuso recurso, en el numeral quinto de la parte resolutive se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 3% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial y se encuentra colgada en la plataforma de consulta tyba en la suma de TRECIENTOS NUEVE MIL SEICIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$309.642,00), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por la suma de TRECIENTOS NUEVE MIL SEICIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$309.642,00).

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 30 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

¹ fl. 158-164 del expediente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0397b669cd74093b262a74f205e6c438ee912d6fcf105e5d0c983a
43ddf07c53**

Documento generado en 29/04/2021 10:34:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00762
Demandante	ORLANDO RAMÓN SALEME DUMETT.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE.

Mediante sentencia de fecha 28-08-2019 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda¹, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y no se propuso recurso, en el numeral quinto de la parte resolutive se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 3% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial y se encuentra colgada en la plataforma de consulta tyba en la suma de TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$328.074,00), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por la suma de TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$328.074,00).

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

Montería, 30 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

¹ fl. 158-163 del expediente.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d500fd9bdabe919a27ca26dedc3c0e9cd79df37837ae1ba31d14f
a25c42fd6d**

Documento generado en 29/04/2021 10:35:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00010
Demandante	JORGE LUÍS VARILLA AVILA.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE.

Mediante sentencia de fecha 28-08-2019 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda¹, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y no se propuso recurso, en el numeral quinto de la parte resolutive se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 3% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial y se encuentra colgada en la plataforma de consulta tyba en la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$1.178.413,00), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$1.178.413,00).

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 30 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

¹ fl. 152-157 del expediente.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6baaa356d8f3df167152396fc63ebe7995e3cf69df45631b9fbe0c
294579201**

Documento generado en 29/04/2021 10:35:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00232
Demandante	Constancia de las Mercedes Durante de Causil
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”* (Negrillas fuera de texto).

Como se observa, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.

En el presente proceso, en fecha 18 de marzo de 2021¹, se profirió sentencia condenatoria, y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 9 de abril del mismo año, esto es, dentro del término legal².

¹ Notificada el 23 de marzo de 2021.

² La semana del 29 de marzo al 2 de abril de 2021 fue vacancia judicial por semana santa.

De manera que éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, como quiera que no establece un término para que las partes se pronuncien, ordenará requerirlas para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE
MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b6e2de627302dac1e283e465d3566cd786c35298a381ad6d2f69c4a02d8251

Documento generado en 29/04/2021 08:35:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00466
Demandante	ROSA ENITH PADILLA GÓMEZ.
Demandado	MUNICIPIO DE SAN CARLOS.

AUTO INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago impetrada a través de apoderado judicial por la señora ROSA ENITH PADILLA GÓMEZ, en contra del MUNICIPIO DE SAN CARLOS, representado legalmente por su alcalde, doctor VÍCTOR VALVERDE PÉREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

II. CONSIDERACIONES

1.- La presente demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos – Córdoba, instancia que al estudiarla para librar mandamiento de pago, observa falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Montería.

Los argumentos del despacho remitente para tomar esa decisión se sintetizan así:

“El artículo 104 del C.P.A.C.A. señala que “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

(...)

“En el caso en estudio se trata de un proceso ejecutivo derivado de un acto administrativo expedido por una entidad pública, en consecuencia, la competente para conocer del asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por la cuantía, los Jueces Administrativos en primera instancia; y por el factor territorial, los correspondientes al Circuito de Montería”.

Por reparto de fecha 08-10-2019, le correspondió el conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, instancia que por auto de 27 de noviembre de la misma anualidad, declara falta de competencia para conocer del proceso de conformidad con el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., por cuanto el acto administrativo Resolución No. 0307 de fecha 13-10-2017 proferido por el Alcalde del Municipio de San Carlos, del cual se predica el cumplimiento, derivó de una conciliación judicial realizada en el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería, y ordena remitir el proceso a este despacho judicial.

Radicado el proceso en esta instancia, al revisar la demanda en conjunto con sus anexos, esta Unidad Judicial se considera competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se avoca el conocimiento y se estudiará respecto de la solicitud del mandamiento de pago.

2.- DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

El canon 170 del C.P.A.C.A regula lo concerniente a la inadmisión de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Aunado a lo anterior, el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso reza:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”. (Negrilla del despacho).*

Corolario de lo expuesto, considera esta Judicatura ajustado a derecho traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en Sentencia radicada 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez jurisprudencia en donde se precisa lo siguiente:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez examinado el libelo introductorio y los documentos que lo acompañan, se observa que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, necesarios para proceder con el estudio de la solicitud de mandamiento de pago de conformidad con la jurisprudencia traída en cita, por lo siguiente:

En el poder¹ otorgado por la accionante se aprecia: *“Para que inicie y lleve a término un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía cuya base del recaudo judicial y en contra del Municipio de San Carlos ente territorial representado por su alcalde VÍCTOR VALVERDE PÉREZ persona mayor de edad o quien haga sus veces al momento de dar solución a esta acción”.*

De otra parte, el artículo 5 del decreto 806 de 2020 dispone. *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

¹ Fl 4 del expediente.

De otra parte, solicítase al apoderado accionante, aporte correo electrónico y número de teléfono de notificaciones de la accionante distinto al suyo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora ROSA ENITH PADILLA GÓMEZ contra el MUNICIPIO DE SAN CARLOS, de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co ,so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase al apoderado accionante, aporte correo electrónico y número de teléfono de notificaciones de la accionante distinto al suyo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 019 de fecha 30 de abril de 2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9492f4be73731efe25987fcb5a43e4198398c0073d85319522c215915240901

Documento generado en 29/04/2021 08:35:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00076-00
Demandante	Ciro Narciso Mass Vega
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por el apoderado de **Ciro Narciso Mass Vega**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día cinco (05) de marzo del 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), solicitando se declare la nulidad del acto administrativo Resolución N.º 245067 del 2 de octubre y el Acto ficto originado de la petición de fecha 28 de marzo de 2019 mediante el cual se solicitó la reliquidación pensional, expedida por la entidad demandada.

Mediante auto calendarado 25 de marzo del 2021, notificado en el estado No. 14 del día 26 de marzo de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

Ahora bien, mediante el artículo 169 del C.P.A.C.A se enlistaron las causales de rechazo de la demanda en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo una de esas causales cuando habiendo sido inadmitida la demanda, ésta no fuese subsanada dentro del término, observemos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Una vez revisado el expediente, constata el Despacho que no obra escrito de subsanación dentro del presente proceso, por lo que se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ciro Narciso Mass Vega Herrera contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 30 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 19 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d32d6ee661f029e5459019b221ece10380e04f01664783cd5f06d9eb0d6d215

Documento generado en 29/04/2021 02:05:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00156-00.
Demandante	Alexander Pinto Arroyo
Demandado	Municipio de Chinú – E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alexander Pinto Arroyo contra el Municipio de Chinú – E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alexander Pinto Arroyo Contra el Municipio de Chinú – E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, fue inadmitida mediante el auto de fecha veinticinco (25) de marzo del 2021 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A y artículo 166 del C.P.A.C.A. numeral 1, 2 y 4. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha veinticinco (25) de marzo del 2021, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alexander Pinto Arroyo contra el Municipio de Chinú – E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Chinú – E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con

lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Harol Javier Palacios Agresott identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.066.180.493. Con tarjeta profesional N° 274.672 del C.S. de la J. Como apoderados de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 30 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 19 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae2a4808ae6a71551ca21fa09023a8ab8913237f9ad2d7e86ce52a7bafec08f5

Documento generado en 29/04/2021 02:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>